JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 280/2019 SS

Tijuana, Baja California, a once de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **280/2019 SS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO **********$_2$, DE NOMBRE LAURA MACÍAS JUÁREZ,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, con todas sus consecuencia, bajo los siguientes…

A N T E C E D E N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, compareció ************$_1$,** instaurando demanda en contra de la autoridad Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción ************$_2$**, señalando como acto impugnado:

> Boleta de infracción con número ************$_2$**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda en fecha diecisiete y veinte de enero de dos mil veinte, respectivamente.

1.4- El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo de primera instancia, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO,** según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ************$_2$** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana con número de registro 5553, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun esta Sala advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

IV.- Análisis y estudio del caso.- El demandante en su **primer motivo de inconformidad**, expresa que la autoridad demandada no fundo su competencia material y territorial.

De la lectura de la boleta de infracción impugnada, se observa que la autoridad administrativa señaló como sustento de su actuación los artículos 105, 106 y del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, y luego agrega como fundamento los artículos 1, 5, fracción V y 7, 102 quinqués, 110, fracción III, preceptos reglamentarios que disponen:

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Los agentes deberán:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

c) Identificarse con nombre y número de placa.

d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.

f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento.

Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos con placas extrajeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días siempre y cuando, tanto el vehículo en sus documentos como el conductor en su licencia sean del país de origen y se encuentren vigentes, en caso contrario se presentará tanto el vehículo como el conductor ante el Juez Municipal a efectos de cubrir la o las sanciones correspondientes y/o aplique lo conducente.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Para los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 105 del presente ordenamiento, las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante impresiones electrónicas, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

a) Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

b) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

c) Motivación y fundamentación;

d) Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente de tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal o en su caso en cualquier oficina, establecimiento o modulo autorizado por la autoridad municipal.

Los recordatorios que envié a domicilio la Tesorería Municipal relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción. Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;

II. Número de placa de matrícula del vehículo;

III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

IV. Folio del acta de infracción;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo;

VII. Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, ***sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California.*** *Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.*

*ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- … **V**. Como* ***autoridades inspectoras****, la Secretaria de Seguridad Pública y la* ***Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal,*** *así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.*

ARTÍCULO 7.- ***Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente.*** *Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. ..*

En las relatadas condiciones, resulta evidentemente infundado el motivo de inconformidad en relación a la falta de fundamentación de la competencia, pues del contenido de tales preceptos Reglamentarios se advierte el ámbito de aplicación

VERSIÓN PÚBLICA

territorial del Reglamento en consulta, de las autoridades competentes y de las autoridades inspectoras, entre ellas la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales.

En el **segundo motivo de inconformidad**, la parte actora aduce que se actualiza el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, toda vez que la boleta de infracción impugnada no se encuentra fundada ni motivada, manifestando que no realizó la conducta atribuida, y que la autoridad no motiva en forma correcta las razones o circunstancias por las que concluyó que infringió los artículos reglamentarios mencionados en dicha boleta.

Previo al estudio del motivo de inconformidad es menester señalar que, en manera alguna se transgrede el principio de congruencia de la sentencia, cuenta habida que aún cuando este órgano resolutor tiene el deber de atender los argumentos expuestos por el actor, así como las manifestaciones de la autoridad demandada buscando sostener la legalidad del acto cuya legalidad se analiza; cierto es también que conforme el artículo 1° de la Constitución Federal y el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, este Tribunal puede hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que se encuentre debidamente acreditada en autos, aun cuando expresamente la parte actora no lo hubiere hecho valer de manera expresa.

Tal disposición tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° en relación con el artículo 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 7° de la Constitución Local, particularmente atendiendo al principio pro persona y de progresividad que debe prevalecer en la materia, por lo que es dable concluir que, en este el caso, como se anticipa, es indudable que se actualiza la causal de nulidad, prevista en la fracción IV en relación con la fracción II, ambas de la Ley del Tribunal, como enseguida se explica.

Una vez efectuada la anterior precisión, se tiene que del contenido de la boleta de infracción impugnada se advierte que **sí** se expresaron los preceptos que se consideraron aplicables, en este caso, además de los preceptos ya mencionados del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana sustento de la competencia, se citaron los artículos 25 fracción I,. 102 QUINQUIES, y 110 fracción III, de subsiguiente transcripción:

"**Queda prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto**…".

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ARTICULO 102 QUINQUIES.- *Queda Prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto.*

ARTÍCULO 107.- *Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras substancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular.*

ARTÍCULO 110.- *Remisión de vehículos al depósito vehicular y/o colocación de Inmovilizadores.- Los agentes o el personal autorizado por la autoridad municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo, remitiéndolo al depósito vehicular o colocando un aparato inmovilizador, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes: I. .. II. …* ***III. Por conducir en estado de ebriedad, en los términos previstos en los artículos 102, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 102 QUINQUES, 102 SEXTIES, 107 y 108 del presente ordenamiento****.*

La boleta de infracción adolece de una suficiente motivación, tomando en consideración que en los hechos que se atribuyen a la parte actora se alude a la prohibición reglamentaria para transportar en el interior del vehículo bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto.

En el caso, es indudable que teniendo la obligación legal y constitucional la autoridad demandada de describir en la boleta de infracción la conducta atribuida a la parte actora efectuando el encuadre correspondiente (subsunción de los hechos en la norma estimada violentada), en el caso solamente se limitó a reproducir el texto del precepto reglamentario, sin detallar circunstancias particulares, condiciones especiales, es decir, sin señala los hechos y circunstancias que advirtió a través de sus sentidos, de manera tal que se genere certeza sobre que objetos advirtió se localizaban en el interior del vehículo de la parte actora, consistentes en bebidas con graduación alcohólica con el sello roto o abierto.

Disipa cualquier duda, que en este caso, existe una indebida motivación en la boleta de infracción ya que en el caso, no se conoce con certeza ante la falta de descripción clara y precisa de los hechos, si era una o más botellas, o botes, y si estos mostraban sello abierto y porque llegó a la conclusión de que efectivamente se trataba de bebidas con graduación de alcohol, menos aún en qué forma se cercioró que efectivamente se trataba de bebidas con graduación de alcohol; otro detalle relevante es al señalar que transportaba en el interior del vehículo bebidas, si estas se encontraban a su alcance o en un área fuera de su esfera de control; circunstancias que son necesarias en todo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

acto de autoridad; mayormente en este caso, donde se pretende atribuir una infracción administrativa que conlleva la imposición de una sanción. Requisitos que no fueron debidamente satisfechos por la citada autoridad demandada.

En conclusión, es indudable que en este caso, la autoridad demandada omitió especificar en forma clara y precisa qué bebidas con graduación alcohólica se encontraba en el interior del vehículo del actor, y como llegó a la conclusión de que efectivamente se trataba de bebidas alcohólicas, así como las razones por las que considera que tenían el sello abierto.

De tal manera que al no encontrarse la boleta en estudio, debidamente motivada, es indudable que también se encuentra indebidamente fundada y motivada la determinación del oficial ahora autoridad demandada, pues no se aprecia en la propia boleta justificación legal o Reglamentaria para decidir retirar de circulación el vehículo de motor que conducía el actor y enviarlo al depósito de vehículos.

Razonamientos adicionales que forman parte de la ratio decidendi en este fallo.

Aunado a lo antes expuesto, es menester exponer consideraciones adicionales que evidencian la nulidad del acto impugnado, en términos del último párrafo del artículo 83, de la Ley del Tribunal:

Principio de legalidad y principio de tipicidad en materia administrativa.- Conforme tales principios nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones si no están previstas expresamente en una norma; y solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la norma, sin que sea admisible interpretación extensiva o analógica, en la que exista una adecuación típica estricta de la conducta a la hipótesis normativa.

En el caso, es indudable que la hipótesis normativa señala que "*conducir vehículo motor, transportando bebidas con graduación de alcohol a bordo del vehículo con sello abierto*"; en el caso, el acto impugnado no satisfizo dichos principios de legalidad y tipicidad, previstos en los artículos 14, 16 y 21 Constitucional.

Cuenta habida que, no solo no se acreditan los elementos del tipo administrativo, sino que no existe una adecuación típica estricta de la conducta al tipo administrativo previsto en el artículo 102 QUINTER del Reglamento en comento, es decir, no existe una debida adecuación de los hechos a la hipótesis normativa, puesto que el tipo administrativo alude a que se transporten

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

bebidas con graduación de alcohol, en sello abierto o sello roto; en el caso, el acto impugnado alude a que el actor conducía su vehículo transportando bebidas con graduación de alcohol, sin que especifique en forma circunstanciada, razones, o circunstancias particulares que generen certeza, en cuanto a que efectivamente encontró bebidas con graduación de alcohol: se concluye lo anterior, ya que no expone, los medios de que se valió para arribar a la conclusión de que efectivamente era una bebida de graduación de alcohol, sea por medio de la vista, el gusto, el tacto o el sentido del olfato, o bien algun mecanismo o aparato que fuera útil para determinar que efectivamente era bebida con graduación de alcohol.

En el caso, no se especifica tal circunstancia, ni tampoco, tampoco detalla donde se localizó en concreto tales bebidas; menos aún el instrumento o sentido que empleó para determinar que efectivamente se trata de una bebida con graduación de alcohol.

No pasando inadvertido que, si bien en principio subsiste el principio de presunción de legalidad del acto, en el caso, al someterse a un examen de legalidad, es indudable que, el acto que se analiza, carece de la debida motivación, que genere certeza al particular y a la sociedad en su conjunto, de que efectivamente la parte actora incurrió en una falta administrativa y que como consecuencia merece una sanción.

Al tratarse de derecho sancionatorio, aplican con sus matices, los principios de tipicidad y taxatividad, que rigen en materia penal.

Argumento final.- No obsta que si bien en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por el actor, conforme el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, este Juzgado Segundo se encuentra facultado para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en autos, lo que ha quedado plenamente demostrado en este asunto. Sin que ello implique transgresión al principio de exhaustividad o congruencia de las sentencias.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve conforme a los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 82 fracciones I, II y III y 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad** de la boleta de infracción ************$_2$** emitida

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal número 5553 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir una determinación, dejando sin efectos la boleta de infracción en la parte que fue declarada nula.

Notifíquese:

A la parte actora por boletín jurisdiccional, <u>previo aviso mediante correo electrónico.</u>

A la autoridad demandada por boletín jurisdiccional, <u>previo aviso mediante correo electrónico.</u>

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendívil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de folio, con 5 en página 1, 3 y 9.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **280/2019 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.** DOY FE. ——----------

Jace.

